



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001 33 33 010 2019 00363 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BETTY JAZMÍN VARGAS BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
Tema: reajuste asignación de retiro IPC
Sentencia: 00051

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **BETTY JAZMÍN VARGAS BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario de la señora **Betty Jasmín Vargas Buitrago** para los años comprendidos entre 1997 al 2004 que se relacionan a continuación: i) Decreto 122 de 1997, ii) Decreto 62 de 1999, iii) Decreto 2737 del 2001, iv) Decreto 746 del 2002, v) Decreto 3552 del 2003, y, vi) Decreto 4158 del 2004

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo No **S – 2018 – 049745/ANOPA-GRULI-1.10** del **18 de septiembre del 2018** mediante el cual la Nación-Ministerio de Defensa-Policía nacional negó la solicitud de modificación de la hoja de servicios No 65736628 del 5 de octubre del 2010 a la señora **Betty Jasmín Vargas Buitrago**

1.3. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía nacional** a modificar la hoja de servicios No 65736628 del 5 de octubre del 2010, aplicando al salario básico de la accionante un porcentaje equivalente al 12.61% como incremento anual para los años 1997 al 2004

1.4. Que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía nacional a modificar la hoja de servicios No 65736628 del 5 de octubre del 2010, aplicando un porcentaje equivalente al 12.61% a las primas de navidad, de servicios, de actividad, de antigüedad y al subsidio familiar y a las demás prestaciones sociales con fundamento en el IPC para los años 1997 y hasta el 2004.

1.5. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **E-01524-2018 18058 – CASUR -id 355525** del **6 de septiembre del 2018** mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro a la señora **Betty Jasmín Vargas Buitrago**

1.6 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **CASUR** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro de la accionante aplicando el índice de precios al consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997 al 2004, debidamente indexada y los intereses que en derecho corresponda, a partir del **17 de noviembre del 2010**, fecha de reconocimiento de la prestación económica, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido por la Policía nacional para las citadas anualidades fue inferior al IPC

1.7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. HECHOS

2.1. Que el señora **Betty Jasmín Vargas Buitrago**, ingresó a la Policía nacional en calidad de agente alumno el 12 de febrero de 1990 hasta el 31 julio de 1990 y desempeño el cargo de agente nacional desde el 1 de agosto de 1990 hasta el 31 de mayo de 1994 y posteriormente se desempeñó como Intendente del nivel ejecutivo desde 1 de junio de 1994 hasta el 15 de septiembre de 2010 fecha de desvinculación del servicio activo según consta en la Hoja de Servicios No. 65736628 expedida el 05 de octubre.

2.2 Que CASUR reconoció asignación mensual de retiro a la señora **Betty Jasmín Vargas Buitrago**, mediante resolución No. **006588 del 17 de noviembre de 2010**, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2010 con tiempo total laborado de 21 años, 1 mes y 17 días.

2.3 Que la accionante el **29 de agosto de 2018** con derecho de petición No. **IdControl:353008** solicitó al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de su asignación mensual de retiro, con reajuste anual del salario acorde al incremento salarial para los años 1997, 1999, 2001 2002, 2003 y 2004, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE

2.4 Que CASUR con Oficio No. **E-01524-201818056-CASUR Id 355525 del 6 de septiembre del 2018** negó la solicitud expresando que la entidad reconoce el derecho a reliquidación con el IPC, a todo el personal de la Policía Nacional con asignación de retiro conforme al grado policial con el que se haya obtenido la asignación y para el grado de Intendente fueron los años 1997, 1999 y 2001 al 2004, años para los cuales la demandante no devengada la prestación y a partir de ese año se respeta el principio de oscilación establecido en el decreto 4433 del 2004

2.5 La accionante solicitó al Director general de la Policía nacional el aumento del salario básico mensual con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997 al 2004.

2.6. Mediane oficio No. **S-2018- 049745 /ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de septiembre del 2018**, el Jefe Área Nómina de la Policía nacional negó lo solicitado en razón a que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente, no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional CASUR

Verificado el expediente se evidencia que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial visible en el archivo 12 del expediente digital vence traslado demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Parte demandante¹

Dentro del término legal concedido la apoderada de la parte demandante allegó escrito contentivo de los alegatos finales, haciendo un recuento de la línea jurisprudencial con la finalidad de vislumbrar si existe obligación de reajustar los salarios de los servidores públicos con base en el IPC, señalando para ello diferentes sentencias de la Corte Constitucional.

Corte mediante la sentencia C-1064 del año 2001, observó que el derecho a reajustar el salario podía ser limitado bajo justificaciones constitucionales, y que la limitación debía ser gradual y bajo un tiempo justificado, sin embargo, adujo la alta corporación que existía un grupo al cual forzosamente debía protegerse el poder adquisitivo de conformidad con la inflación del año inmediatamente anterior, por lo cual concluyó que los empleados públicos que percibieran un salario inferior al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central, obligatoriamente se les reajustaría de conformidad con el IPC.

Agrega que es evidente que a la accionante para los años 1997 a 2002, se incrementó su salario por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central, lo cual permite afirmar que su reajuste con base en el IPC era obligatorio y como consecuencia se concedan las suplicas de la demanda.

4.2 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR²

A su vez la apoderada judicial de la demandada allegó memorial con sus alegaciones finales y señaló que revisado el expediente administrativo de la demandante se puede observar que adquirió la asignación de retiro en el año 2010 conforme a la resolución No. 006588 del 17 de noviembre del 2010, efectiva a partir del 15 de diciembre del 2010 y que CASUR reconoce el derecho del IPC a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos entre los años 1989 a 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación, sin embargo se observa que la accionante adquirió el derecho en el año 2018, razón por la cual no es viable para la entidad reconocer dicha prestación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitó a su señoría sean tenidos en cuenta los argumentos citados y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. tesis de las partes

5.3.1. De la parte accionante

Señala que la demandante durante los años de 1997 al 2004 estuvo prestado sus servicios a la Policía nacional, entidad que durante esos le hizo incrementos inferiores al índice de precios al consumidor y teniendo en cuenta la conclusión a la cual arribó la Honorable

¹ Archivo 25 expediente digital

² Archivo 26 expediente digital

Corte constitucional respecto a la movilidad del salario y la inflación se tiene que los empleados públicos que perciban a título de salario un porcentaje inferior al promedio de los demás servidores públicos de la administración se les debe reajustar su salario con base en la inflación del año inmediatamente anterior, y de conformidad con los elementos de prueba obrantes en el proceso se verifica que existe la obligación constitucional, por vía de interpretación jurisprudencial, de reajustar los porcentajes faltantes entre el reajuste ordenado y el IPC para los años señalados, teniendo en cuenta que la accionante percibió un salario por debajo del promedio de los salarios de los servidores de la administración central para los años 1997 al 2004.

5.3.2. De la parte accionada

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda porque CASUR reconoce el derecho del IPC a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos entre los años 1989 a 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación, sin embargo, la accionante adquirió el derecho en el año 2018, razón por la cual no es viable para la entidad reconocer dicha prestación

6. Problema Jurídico planteado.

Procede el despacho a determinar si, ¿la demandante tiene derecho a que se le reajuste la asignación mensual de retiro con fundamento en el incremento del índice de precios al consumidor – IPC, ordenado por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, durante los cuales se encontraba en actividad de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?

6.1 Tesis del Despacho

Deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que la accionante durante los años comprendidos entre 1997 y 2004 se encontraba en servicio activo en la Policía nacional y el incremento salarial para esos años fue señalado mediante decretos por el gobierno nacional y el incremento salarial con base en el índice de precios al consumidor se estableció con el objetivo de evitar la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas pensionales.

6.2 marco legal y jurisprudencial

Respecto del aumento o incremento de la asignación de retiro y de las pensiones del personal de las fuerzas militares y de policía conforme el índice de precios al consumidor, tenemos que la Constitución Política en los artículos 150, 217 y 218 confirió facultades al legislador para expedir las normas en materia salarial prestacional, para los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, el literal d) artículo 1 ley 4 de 1992, estableció que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública.”

Referente a la especialidad del régimen aplicable a la Fuerza Pública en materia prestacional, la Sala Plena de la Corte Constitucional³ sostuvo:

³ Sentencia C – 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150 numeral 19 literal e y 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen especial fundamentado en la carta política y desarrollado por el gobierno nacional mediante decretos con fuerza de ley y dichos miembros se encuentran en principio por fuera del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1.993, pues el ámbito de aplicación del artículo 279⁴ de la citada normatividad, estableció que, dicho régimen no se les aplicaba entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el caso particular que nos ocupa, este régimen se concreta en el **Decreto 1213 de 1.990**⁵, normativa que en su artículo 110 regula la forma de liquidar y reajustar las pensiones y asignaciones de retiro de los agentes de la Policía Nacional, estableciendo:

“ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Entonces las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y del personal de agentes de la Policía Nacional, *en principio*, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje en que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad.

No obstante, lo anterior si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no es menos cierto que la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993⁶, preceptuó:

“ARTICULO 1o. *Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*
Parágrafo 4: *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

⁴ “Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

⁵ *Por el cual se reforma* el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

⁶ **ARTÍCULO 279.** Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma.

Quienes, con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en términos de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Este canon, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el **Decreto 1213 de 1990** en cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro en el sentido de **posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de agentes de la Fuerza Pública en situación de retiro.**

En efecto, al introducir la adición al artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 incluyendo el párrafo 4, significa que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los miembros, el personal afiliado, las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 Ley 100 de 1.993 que fueron excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social **que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones y para efectos de este proceso las asignaciones de retiro⁷, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14⁸.**

Respecto de la exclusión de las asignaciones de retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1.993 como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional zanjó cualquier duda respecto de qué tipo de pensiones y respecto de qué servidores operaba la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1.993, cuando manifestó:

“Explica que ello debe ser así “...debido a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación del sistema integral de seguridad social a los miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 referido, para indicar que las excepciones consagradas en tal artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados e los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores o regímenes legales especiales de seguridad social excluidos...”. Es decir que para el caso de las citadas pensiones de invalidez y sobrevivientes de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional el sistema de reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 puede aplicarse, por lo que considera que en función del principio de favorabilidad, el referido reajuste anual se deberá efectuar tomando en cuenta bien sea el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, ó bien el artículo 14 citado, de acuerdo con el sistema que más favorezca el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones aludidas.”⁹

Ahora bien, se debe tener en cuenta que con la expedición del Decreto 4433 del 2.004 en el artículo 42¹⁰, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, existe un **marco temporal** de aplicación del reajuste solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho, que va desde la vigencia de la ley 238 de 1.995 hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2.004 que incluye

⁷ Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004

⁸ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Reglamentado por el Decreto Nacional 36 de 2015. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno. Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-1052 de 2008

⁹ Sentencia C – 941/03 MP. Dr. TAFUR GALVIS, Álvaro.

¹⁰ **Decreto 4433 del 2004.** Mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. **“ARTICULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro¹¹.

En sentencia del 15 de noviembre de 2012¹², el Consejo de Estado efectuó un recuento normativo y jurisprudencial del reajuste salarial, reiterando el siguiente criterio:

*“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) **que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.***

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias¹³ que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

*Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado **respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación***¹⁴. Negrilla fuera de texto

(...)

*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico **que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.***

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Negrilla fuera de texto

7. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice se le debe reliquidar la asignación de retiro al accionante incluyendo el incremento salarial tomando como base el índice de precios al consumidor correspondiente a los años 1997 al 2004.

7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

¹¹ Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCÍA, estableció: 7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

¹² Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹³ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁴ Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Betty Jasmín Vargas Buitrago estuvo vinculada a la Policía Nacional desde el 12 de febrero de 1990 hasta 15 de septiembre de 2010 fecha de desvinculación del servicio activo	Documental: Hoja de servicios No 65736628 (Folio 46 Exp. físico – pág. 16 Archivo No.04Anexos del E.D.)
2. Que CASUR reconoció a la accionante asignación de retiro efectiva a partir del 15 de diciembre de 2010 con tiempo total laborado de 21 años, 1 mes y 17 días	Documental: Copia resolución No.006588 del 17 de noviembre de 2010 (Fl. 44-45 Exp Físico – Pág. 14-15 Archivo No.04Anexos del E.D.)
3. Que la señora Vargas Buitrago solicitó al Director General de la Policía nacional la reliquidación de su salario básico mensual con base en el IPC para los años 1997 al 2004.	Documental: Derecho de petición Rad. No 081479 del 27 de agosto de 2018 (FI 39-42 Exp Físico – Pág. 9-12 Archivo No.04Anexos del E.D.).
4. Que la entidad policial negó la solicitud de la accionante en razón a que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente, no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia	Documental: copia Oficio No. S-2018-049745/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de septiembre del 2018 expedido por el Jefe Área Nómina de la Policía (FI 42 Exp Físico – Pág. 13 Archivo No.04Anexos del E.D.).
5. Que la señora Vargas Buitrago solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación mensual de retiro con base en el IPC para los años 1997 al 2004.	Documental: Derecho de petición No E-01524-201818056-CASUR idControl:353008 del 29 de agosto de 2018 (FI 38-41 Exp Físico – Pág. 3-6 Archivo No.04Anexos del E.D.).
6. Que CASUR negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 al 2004	Documental: Oficio No. Id 355525 del 6 de septiembre de 2018 (FI 38 Exp Físico – Pág. 7-8 Archivo No.04Anexos del E.D.).

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que en efecto la señora **Betty Jasmín Vargas Buitrago** prestó sus servicios a la Policía Nacional en el nivel ejecutivo por un término de 21 años 1 meses y 22 días, razón por la cual mediante la resolución No. **006588 del 17 de noviembre del 2010** la entidad accionada le reconoció la asignación de retiro.

Que la accionante radicó derecho de petición **No 081479 del 27 de agosto del 2018**, solicitando a la dirección de la Policía Nacional el reajuste de los salarios, prima y de las prestaciones sociales, de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997 al 2004, petición que fue negada mediante oficio No. **S-2018- 049745/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de septiembre del 2018**.

Además, mediante derecho de petición No Oficio No. **E-01524-201818056-CASUR Id 355525 del 29 de agosto del 2018** solicitó a CASUR la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997 al 2004, petición que fue negada mediante Oficio **E-01524-201818056-CASUR Id 355525 del 6 de septiembre del 2018**.

Que en el caso concreto se observa que lo pretendido por la accionante es obtener de la Policía nacional el reajuste de los salarios, primas y demás prestaciones salariales y por parte de CASUR la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997 al 2004.

Es menester tener en cuenta que la accionante se desempeñaba en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el periodo de tiempo comprendido entre el año 1997 y el año 2004 y percibió los incrementos salariales decretados por el gobierno nacional en uso de las

facultades conferidas por la Constitución Nacional y que a partir del año 2004 los incrementos salariales para el personal policial, se realizaron según el principio de oscilación y en consecuencia no es factible ordenar a la entidad demandada Policía Nacional reajustar los salarios, primas y demás prestaciones sociales al accionante devengadas en actividad, con base en el índice de precios al consumidor.

Así mismo y con fundamento en los argumentos, normas y la jurisprudencia constitucional que se han expuesto en el cuerpo de esta providencia, es claro que el párrafo adicionado al artículo 279 de la ley 100 de 1993 se refiere específicamente al contenido del artículo 14 ibidem sobre el incremento a las pensiones en general y de las asignaciones de retiro ya reconocidas al 31 de diciembre del 2003, con el objeto de conservar el poder adquisitivo de las mismas.

En ese orden de ideas, no es dable para el despacho aplicar normas que el legislador destinó para un segmento de la población – los pensionados y miembros de la fuerza pública con asignación de retiro reconocida – a los miembros en activo del personal policial o militar, pues para ellos se decretaron normas y se estableció un régimen salarial y prestacional especial, motivo que permite concluir que no es posible ordenar al reajuste pretendido, y en ese orden de ideas se negaran las pretensiones de la demanda.

8. Recapitulación

Los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen prestacional especial que les permite a los beneficiarios de la asignación de retiro - a partir del 1 de enero del 2005 incrementar su pensión en igual porcentaje en que se incrementa el salario del personal en actividad, en aplicación del principio de oscilación establecido en el decreto 4433 del 2004 con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la prestación y por esa causa el gobierno ordenó incrementar las asignaciones de retiro para el periodo comprendido de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2003, aplicando la variación porcentual del índice de precios al consumidor, exclusivamente al personal en uso de buen retiro de la fuerza pública, por lo que no habría lugar a reajustar la asignación de retiro del accionante, retirada del servicio en el año 2010, y como consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda.

9. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Código de verificación: **24b97f3670cd7ce2948207ef17b8e223f140641d8574cc56ff341888229d8fc5**

Documento generado en 16/12/2021 11:03:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>